

	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA del municipio de CAMPAMENTO
RADICADO	05001-31-03-001-2022-00030-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA SU REMISIÓN A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Se apresta este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con la demanda incoativa de proceso de EJECUCIÓN que a través de mandataria judicial presentó ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. sociedad domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por el doctor Luis Gonzalo Morales Sánchez en contra de la ESE HOSPITAL LA SAGRADA FAMILIA del municipio de CAMPAMENTO representada legalmente por el Dr. Diego León Cardona González, efecto para el cual es preciso señalar inicialmente que, como frente a toda demanda, lo primero que el juez debe analizar es si tiene o no la competencia que se le atribuye para el conocimiento del proceso que con la misma se plantea, sobre el punto tenemos que observar de entrada la CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA, contenida en el artículo 15 del Código General del Proceso según la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Teniendo muy en cuenta ese precepto y lo señalado por el Art. 104 del CPACA, LEY 1437 DE 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proceso de la referencia está excluido del conocimiento de este despacho, pues, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

Para corroborar lo que se acaba de afirmar es del caso señalar que aparte del carácter de entidad pública que en este caso le asiste a la demandante

ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. la entidad demandada como EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo [194](#) de la ley 100 de 1993¹ en concordancia con lo previsto en los artículos [38](#) y [68](#) de la ley 489 de 1998, se encuentra dentro de las entidades que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa

Luego, conforme a esa normativa este proceso, en el que se hace valer facturación

con origen en contratos de prestación de servicios de salud celebrados desde el año 2015 hasta el primer semestre de 2018, más propiamente el reintegro de valores contractualmente establecidos, es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no de la ordinaria civil, llevando todo a concluir que este juzgado y desde luego todos los de la Justicia ordinaria de la ciudad de Medellín, carecen de Jurisdicción para conocer del proceso planteado mediante la demanda que se examina.

Lo dicho implica que deba aplicarse a la demanda en examen la preceptiva del inc. 2° del art. 90 del Código General del Proceso, siguiendo a su rechazo de plano por FALTA DE JURISDICCIÓN ya que esta norma señala claramente que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla consus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose.”.

Luego el rechazo se impartirá disponiendo que la demanda, con todos sus anexos se remita al juez competente para conocer de ella, esto es, al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (reparto).

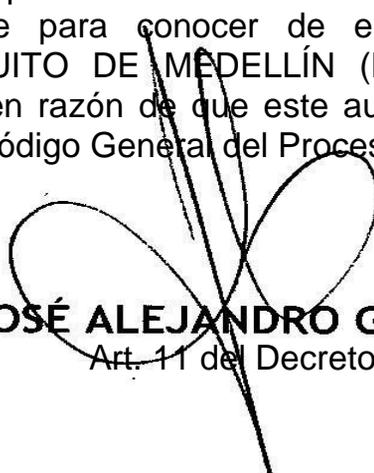
A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia, para conocer del proceso a través de ella incoado, la demanda de que da cuenta el examen antecedente.

2.- ORDENAR en consecuencia que la demanda rechazada con todos sus anexos se remita al juez competente para conocer de ella, esto es, al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto), a lo cual se procederá de forma inmediata en razón de que este auto no es susceptible de recursos. Art. 139 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez,


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos
No.54 del 1° de abril de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>

Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora